



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

3047/2020

*****, SAUL ALBERTO c/ OBRA SOCIAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA NACION s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de junio de 2020.- ALA

AUTOS Y VISTOS;CONSIDERANDO:

1-Peticiona la parte actora en representación de su padre Saul Alberto *****, una medida cautelar por la que se disponga la cobertura por parte de la demandada del 100 % de las prestaciones correspondientes a kinesiología en domicilio 3 veces por semana -motora y respiratoria-; enfermero en domicilio las 24 horas al día de lunes a lunes; fonoaudiología en domicilio 2 veces por semana; terapia ocupacional en domicilio 2 veces por semana, médico clínico en domicilio; medicamento Edaravone -Radicurt- 13 cajas 10 ampollas de 30 mg. por día; Bipap y cama ortopédica con colchón antiescaras.

II-Que intimada judicialmente a la demandada, ésta contestó en los términos que surgen de fs. 13/6, a los que me remito en honor a la brevedad.

III)Que el análisis de la verosimilitud del derecho también llamado “superficialidad del reconocimiento judicial”, que configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, debe persuadir en los términos suficientes de la razón que asisten a quién peticona el auxilio jurisdiccional (Cfr. CNCCFed. Sala I, causa N° 10.088/08 del 10.2.09 y sus citas).

En lo que respecta al peligro en la demora, se ha reconocido que los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño



inminente, acreditado prima facie o presunto (Cfr. CNCCFed. Sala I, causa N° 4072/060 del 30.5.06).

IV) Por otra parte, cabe señalar que el derecho fundamento de la petición -a la salud e integridad física y psíquica-, poseen rango Constitucional (art. 42 de la CN de 1994, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por ley 23.313). A ello debe agregarse que en el caso particular, quién reclama una medida que tutele de modo urgente sus derechos, además de padecer varios problemas de salud (ver certificado de discapacidad y constancias médicas acompañadas con la demanda), por lo que se encuentra amparada por las prescripciones de la ley 24.091, que instituye un sistema prestaciones básicas de “atención integral” a favor de las personas con discapacidad (Confr. CNCCFed. Sala III, causa N° 11.121/04 del 28.9.04).

V) En ese contexto y atendiendo a las patologías del actor, corresponde tener por reunidos los recaudos -con el informe aludido y la orden médica del escrito de inicio para el dictado de la medida requerida. Ello, en la inteligencia de que resulta aplicable al sublite lo prescripto por el art. 39 inc. D) de la ley 24.901 (texto incorporado por el art. 1 de la ley 26.480), que contempla la asistencia de la cobertura para las personas con discapacidad a fin de “favorecer su vida autónoma” otorgándole las medicaciones y prestaciones que requiere.

En orden de ello, cabe poner de relieve que el Programa Médico Obligatorio (PMO) fue concebido como un régimen de prestaciones que las obras sociales deben garantizar. Es que el PMO no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que consiste en una enumeración de no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales y el mismo contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (Cfr. CNCCFed. Sala III, causa N° 19/2017 del 7.9.17; Sala I, causa N° 714/13 del 24.9.2013 y sus citas).

En virtud de lo expuesto, considerando reunidos los recaudos del caso y con caución juratoria -la que entiendo prestada con el escrito de inicio-, bajo responsabilidad de la peticionaria, dispónese una medida cautelar innovativa (art. 230 del CPCC), por la cual se ordena a la demandada que, en el plazo de tres días proporcione la cobertura del 100 % de las prestaciones por discapacidad, sin topes ni límites de: 1) Kinesiología en domicilio: 3 veces por semana, motora y respiratoria de manera prolongada, b) Enfermero en domicilio las 24 horas del día de lunes a lunes c) Fonoaudiología en domicilio: 2 veces por semana, d) Terapia ocupacional en domicilio 2 veces por semana, e) Médico clínico en domicilio: que lo viste periódicamente (1 vez por semana) f) Medicamento Edaravone (Radicurt) 13 cajas de 10 ampollas de 30 mg. vía de administración endovenosa. Posología 2 ampollas de 30 mg. por día y h) Bpap (ventilación no invasiva a 2 niveles de presión) y i) Cama ortopédica con colchón antiescaras.

Para el cumplimiento de la medida deberá librarse oficio a la demandada con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia de la prescripción médica y de ésta resolución, incluyéndose todos los datos personales del nombrado que permita su rápida individualización.

En consecuencia, hágase saber que los oficios dispuestos a los fines de notificar la medida cautelar dictada en autos deberán practicarse mediante notificación electrónica, ello, con motivo de la pandemia COVID-19 y toda vez que la demandada han constituido domicilio electrónico en autos.





Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO
PATRICIO MARANIELLO
Date: 2020.07.13 11:23:47 ART



#34814018#261015092#20200713084538197